

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

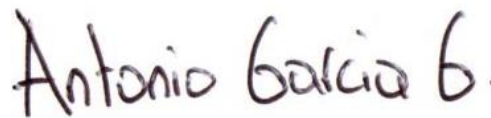
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 015 DE SEPTIEMBRE DE 2021

AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 0027-2021

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0-550	MARTHA ONEIDA MADRID PASTRANA. PERSONAS INDETERMINADAS	GSC. 000352	25 DE JUNIO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000352 DE 2021
(25 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-550”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 de junio de 2006, entre el DEPARTAMENTO BOLÍVAR y la sociedad CONSTRUCCIONES HILSACA LTDA, suscribieron el contrato de concesión No. **0-550**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de TURBACO departamento de BOLÍVAR, en un área de 665 hectáreas y 6967 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 15 de junio de 2006, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000724162 de fecha 10 de septiembre de 2020**, el señor **PAUL ANDRÉS DURANGO HERNÁNDEZ** en calidad de Representante Legal de la sociedad titular, **AGM DESARROLLOS S.A.S**, presentó solicitudes de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados en contra de la señora **MARTHA ONEIDA MADRID PASTRANA y TERCEROS INDETERMINADOS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBACO**, del departamento de **BOLIVAR**, en las siguientes coordenadas:

Punto Inicial	COORDENADA X	COORDENADA Y
PA	163724.0000	856350.0000
01	1640000.0000	854000.0000
02	1640000.0000	857000.0000
03	1638751.5000	857000.0000
04	1638257.0000	855804.0000
05	1637983.0000	855804.0000
06	1637983.0000	856084.7000
07	1637922.0300	856029.8000
08	1637893.0000	855804.0000
09	1637670.0000	855803.0000
10	1637500.0000	855650.0000
11	1637500.0000	854750.0000
12	1636500.0000	854750.0000
13	1637000.0000	854000.0000
14	1639069.0000	854000.0000
15	1639069.0000	854142.0000
16	1639319.0000	854142.0000
17	1639319.0000	854000.0000

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-550”**



A través del **Auto PARCAR No. 382** de fecha 05 de octubre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 43 del 06 de octubre de 2020, Edicto No. 035, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **23 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Por medio del **Informe de Visita PARCAR – No. 8 del 28 de octubre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No.0-550**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *En el momento de la inspección en el área del contrato de concesión No.0-550, se identificaron Tres (3) Puntos dentro del área del título minero en los que se ha adecuado el área para la construcción de proyectos Urbanísticos los cuales no cuentan con la autorización del titular minero como son:*
 - *Punto 1 (Urbanización Marsella) predio Identificado con código Catastral No. 13836000100020367000.*
 - *Punto 2 (Eucalipto) predio Identificado con código Catastral No. 13836000100020059000.*
 - *Punto 3 (Proyecto Campestre Real Club House) predio Identificado con código Catastral No. 13836000100020401000.*
- *En la inspección se pudo evidenciar remoción de capa vegetal acopio de la misma sin ningún tipo de manejo técnico, excavaciones producto de estas se puede evidenciar en los tres puntos mineral calcáreo, por las actividades ya mencionadas se puede afectar las características del depósito mineral de interés además objeto de explotación del contrato de concesión minera No.0-550.*
- *Desde el Punto 2 (Eucalipto) predio Identificado con código Catastral No. 13836000100020059000 a escasos 100 m aproximadamente se puede evidenciar los equipos Mineros en el frente de explotación de la empresa AGM DESARROLLO S.A.S Titular del contrato de concesión No.0-550.realizando la extracción del mineral.*
- *Una vez cotejado o verificada lo evidenciado exposición de la parte querellada consistente en que las labores de descapote adecuación excavación que se observan en el terreno se procedió a cotejar con la COMPARACION MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código N°VSC-CM2020-0-550_COMP_30 y fecha de elaboración 9/05/2020 se corroborar lo siguiente:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-550”**

- En el Puntos 1 Urbanización Marsella con licencia de Construcción en Modalidad de Obra Nueva Resolución No.2017-10-02-304. Fecha de expedición 02/02/2018 los trabajos de remoción de capa vegetal se iniciaron desde Noviembre de 2017 mucho antes de la expedición de la resolución No.2017-10-02-304. Fecha de expedición 02/02/2018.
- Punto 2 Eucalipto en es te punto las obras de remoción de capa vegetal y acopio de la mimas se iniciaron desde enero del 2020 y como se mencionó anterior mente no se evidencio avisos por parte de la secretaria de planeación del Municipio de Turbaco, así como tampoco se aportó documento alguno por parte de los querellados en el que se indique que cuente con los permisos para realizas remoción de capa vegetal acopio de la misma y parcelación del terreno.
- Punto 3 (Proyecto Campestre Real Club House) el inicio de las obras en este punto coinciden con la fecha de la de la resolución No.2019-05-13-133 que otorga licencia urbanística.
- Como se puede evidenciar en las Imágenes satelitales COMPARACION MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código N°VSC-CM2020-0-550_COMP_30 y fecha de elaboración 9/05/2020 entre las fecha 2017-04 a 2020-04 el avance de la explotación va en la dirección en la que se encuentran los Punto 1 (Urbanización Marsella) predio Identificado con código Catastral No. 13836000100020367000 y Punto 2 (Eucalipto) predio Identificado con código Catastral No. 13836000100020059000.
- Al momento de la visita se conoció la existencia de una querella administrativa que cursa en la inspección policiva del Municipio de Turbaco con radicado No.SGO-120-0254.
- Por lo anterior, se denota que dentro del área del contrato de concesión minera No.0-550 existen tres proyectos Urbanísticos, por las obras realizadas en la preparación del terreno (remoción de la capa vegetal acopio de la misma para dividir el terreno en lotes y/o excavaciones realizadas o que se pretendan realizar para la construcción de viviendas etc.) sin un manejo técnico adecuado en el desarrollo de estos proyectos, podrian causar afectación en las características fisico-químicas del depósito mineral lo cual se vería reflejado en la calidad del mineral presente en la zona.
- Como se pudo evidenciar en las Imágenes satelitales COMPARACION MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código N°VSC-CM2020-0-550_COMP_30 y fecha de elaboración 9/05/2020, para las fechas comprendidas entre 2017-01 hasta 2020-04 se evidencia que el avance de la explotación va en sentido de la ubicación de los Proyectos Urbanísticos Eucalipto y Marsella.
- La ubicación del proyecto Campestre Club House pueden impactar en el sentido y avance de la explotación teniendo en cuenta el interés del titular minero en el mineral existente en la ubicación del proyecto.
- La suma de todos estos factores impactan negativamente el proyecto minero de la empresa AGM DESARROLLO titular del contrato de concesión minera No.0-550 dado que estos proyectos Urbanísticos se están realizando sin su consentimiento dentro del área de título minero, el cual se encuentra en explotación desde el año 2008 contando con Plan de Trabajos y Obra-PTO aprobado y Acto administrativo que otorga licencia ambiental.

Posteriormente, a través de oficio con radicado Nro. 20201000822182 de fecha 27 de octubre de 2020, el señor **ERICK ROMERO MENDOZA**, actuando en condición de apoderado de la sociedad denominada **CREER CREA S.A.S.**, allega al Punto de Atención Regional Cartagena, Solicitud de Control de Legalidad manifestando que se declare la nulidad de todo lo actuado del proceso, en los siguientes términos:

(...) HECHOS

1. Que el día 23 de octubre de dos mil veinte (2020), se está ejecutando diligencia, de inspección ocular, realizado por la AGENCIA NACIONAL MINERA, por lo que los señores MARIO ENRIQUE BARRAGAN PADILLA y el señor JHOAN DAVID MACHUCA NUÑEZ, perteneciente al punto atención regional de Cartagena- agencia nacional de minería.
2. Que en virtud de la diligencia desplegada por los señores antes mencionados, NO DIERON

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-550"**

APERTURA A LA DILIGENCIA, en ese sentido, existe una violación manifiesta al debido proceso, como quiera no nos han dado traslado de la querella presentada por AGM DESARROLLO S.A.S, NI MUCHO menos han levantado el acta inicial del procedimiento, EN EFECTO NO HAN OTORGADO LAS GARANTIAS PROCESALES, para ejercer nuestro derecho de DEFENSA.

3. *Que vemos con profunda preocupación, que cierren la diligencia y procedan a definir de fondo, el derecho a ser oído es un derecho humano.*
4. *QUE nunca no han dado TRASLADO A LA QUERRELLA, no la conocemos y con la actuación judicial perpetrada en el día de hoy nos violaron las garantías procesales a ser escuchado, COMO QUIERA que no pudimos ejercer nuestra OPOSICION.*

SOLICITUD

1. Que en mi condición de vocero judicial, acudo a usted, de la forma las respetuosa en el propósito de que se declare la nulidad de todo lo actuado, del proceso referenciado con el número de RADICADO; 20201000724162-10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. AUTO- N.382-05-10-2020-EXP.2020, presentado por AGM DESARROLLO S.A.S ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en contra de la señora MARTHA ONEIDA MADRID PASTRANA Y TERCERO INDETERMINADO, el cual tiene como propósito cesar la perturbación en el área del citado título minero de conformidad con lo establecido en el artículo 307 de la ley 685 de 2001-

2. Que como consecuencia a lo anterior, se declare invalidada la diligencia, para que se retrotraiga al inicio del proceso como quiera que no ha dado apertura a la diligencia, no nos ha constituido en parte, no nos está garantizando nuestro derecho de DEFENSA.

3. Que se solicita de que se declare la ilegalidad de los actos procesales desplegado hasta estos momento, como quieran que no nos han dado traslado de la QUERRELLA, ni mucho menos nos han dado la oportunidad para hacer oposición.

4. Que en ara de evitar una nulidad insubsanable o una irregularidad dentro del trámite correspondiente, solicitamos muy respetuosamente que hagan el control de legalidad, por lo que le rogamos a usted, invalide la actuación hasta estos momento y nos notifiquen de la querella ya sea por mensaje de datos, correo electrónico y así mismo nos den las garantía procesal para ejercer nuestro derecho de defensa.

5. Que todas actuaciones judiciales y notificaciones de la misma se me envíe por correo electrónico específicamente: erickromero24@hotmail.com, a efecto de tener una mayor garantía procesal. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentadas bajo el radicado N° 20201000724162 de fecha 10 de septiembre de 2020, por el señor **PAUL ANDRÉS DURANGO HERNÁNDEZ** en calidad de Representante Legal de la sociedad titular, **VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A** del Contrato de Concesión Nro. **0-550**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-550”**

admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o **perturbación dentro del área del contrato**.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien se conoció de un trámite en curso el día de la diligencia el cual expuso uno de los apoderados de forma verbal hechos que desconocen los funcionarios del Punto de Atención Regional de Cartagena debido que no se presentó ninguna documentación referente al caso antes de realizar la inspección, durante la inspección, ni después como lo manifestaron que se allegaría los documentos pertinentes de dicho trámite.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-550”**

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen (remoción de la capa vegetal acopio de la misma para dividir el terreno en lotes y/o excavaciones realizadas o que se pretendan realizar para la construcción de viviendas etc.) No autorizados por la sociedad titular, el cual se evidencia que la perturbación sí existe, y se dan trabajos y perturbación al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARCAR – No. 8 del 28 de Octubre de 2020**, lográndose establecer que las **PERSONAS INDETERMINADAS** no revelaron prueba alguna que legitime las labores que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 0-550. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión Nro.0-550, en los puntos referenciados.

Se denota en las imágenes satelitales de comparación multitempora relacionadas en el **Informe de Visita PARCAR – No. 8 del 28 de Octubre de 2020**, que los trabajos de remoción de capa vegetal se iniciaron desde Noviembre de 2017, mucho antes de la expedición de la Resolución No.2017-10-02-304. Fecha de expedición 02 de febrero de 2018, que el avance de la explotación va en la dirección en la que se encuentran los Punto 1 (Urbanización Marsella) predio Identificado con código Catastral No. 13836000100020367000 y Punto 2 (Eucalipto) predio Identificado con código Catastral No. 13836000100020059000.

De acuerdo a la evaluación jurídica del expediente se hace referencia que el contrato de concesión Nro. 0-550, se encuentra en explotación desde el año 2008, cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado mediante Auto Nro.001082 del 09 de octubre de 2014, posteriormente mediante auto Nro. 356 del 13 de julio de 2017, se aprueba modificación del PTO y posee licencia ambiental -Mediante resolución Nro. 0561 del 12 de julio del 2006, expedida por la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique.

Por lo cual se reseña que la constitución política colombiana establece en su artículo 332 que: “El estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”

En el desarrollo de este postulado, la normatividad minera a dispuesto que le derecho a explorar y explotar los minerales propios del estado, se obtienen a través de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tales los contratos de concesión minera, las licencias de explotación, permisos o licencia de explotación, contrato de explotación y contratos en virtud de aportes, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y las situaciones jurídicas particulares y concretas provenientes de los títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la ley 685 de 2001

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina **COLONCITO**, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **TURBACO**, del departamento de **BOLIVAR**.

No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista jurídico, procedemos a justipreciar y esbozar los argumentos expuestos por el recurrente en su solicitud de Control de Legalidad donde solicita la nulidad de todo lo actuado en el amparo administrativo que se llevó a cabo **23 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Como bien es conocido, los actos procesales están sujetos a formalidades de tiempo, lugar y modo, no obstante, puede ocurrir que dichos actos se surtan sin el lleno de todos los requisitos indicados por el legislador para tal fin, evento en el cual adolecerían de un defecto, cuya importancia no es siempre la misma, por eso se distingue entre irregularidades, errores y vicios, los cuales traen distintas consecuencia en derecho, ya sea nulidad, inexistencia o revocación, etc., consecuencias éstas contempladas en la ley procesal según sea la importancia del defecto, por lo que se dice, que es imperativo que tal omisión produzca indefensión en el sentido estricto que esta palabra tiene en el lenguaje jurídico, ello significa entonces, que si no se produce una lesión al derecho de defensa, con eficacia tal que pueda privar a una de las partes de la garantía constitucional establecida por el artículo 29 de la Carta Política, la nulidad no podrá ser declarada, máxime si se tiene en cuenta que el régimen vigente en materia de nulidades no sanciona con ellas cualquier irregularidad que se produzca en la tramitación del proceso sino únicamente aquéllas que, por su trascendencia así lo amerita, conclúyase entonces que cuando el vicio es esencial el remedio es la nulidad.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-550”**

En el presente asunto, el apoderado de la sociedad denominada **CREER CREA S.A.S.** el señor **ERICK ROMERO MENDOZA**, solicita se declare nulo todo lo actuado dentro del proceso referenciado con el numero de radicado 20201000724162-10 de septiembre de 2020. Auto- Nro.382-05-10-2020- EXP.2020, presentado por **AGM DESARROLLO S.A.S** ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en contra de la señora **MARTHA ONEIDA MADRID PASTRANA Y TERCEROS INDETERMINADOS**, el cual tiene como propósito cesar la perturbación en el área del citado título minero de conformidad con lo establecido en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, porque existe una violación manifiesta al debido proceso, como quiera el señor **ERICK ROMERO MENDOZA** argumenta que no se le dio traslado de la querella presentada por **AGM DESARROLLO S.A.S**, ni mucho menos han levantado el acta inicial del procedimiento, en efecto no han otorgado las garantías procesales, para ejercer el derecho de DEFENSA; al respecto, el despacho precisa que la causal de nulidad invocada tiene su fundamento en el principio constitucional del debido proceso y que solo es procedente alegarla cuando la omisión del operador de justicia produzca una indefensión capaz de privar a una de las partes de la garantía constitucional establecida por el artículo 29 de la Carta Política, vulnerando así su derecho a defender sus intereses dentro del proceso, es pues, este principio (debido proceso) el que habrá de resguardarse con sumo celo para no se materialice en el proceso una omisión del juzgador de los términos u oportunidades que la ley consagra para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión, so pena de nulidad.

Ahora bien en el acta de fecha 23 de octubre de 2020, donde se inicia la diligencia de verificación, dentro del amparo administrativo, se le dio el uso de la palabra al querellante y querellado para que sustentaran sus argumentos o allegaron las pruebas correspondientes (Título Minero), para ejercer su defensa no se presentó ninguna documentación referente al caso antes de realizar la inspección, durante la inspección, ni después como lo manifestaron que se allegaría los documentos pertinentes de dicho trámite, como consta en dicha acta.

Así mismo reposan oficios y auto publicado por la personería informando del trámite que se llevaría a cabo dentro del título minero concedido por la Agencia Nacional de Minería.

Por lo cual revisando lo puesto en conocimiento del Despacho como supuesta causal de nulidad, se observa que aquí no se ha privado a las partes de las oportunidades que protege el numeral 6 del artículo 140 C. de P. C., ni mucho menos se ha violado el derecho de defensa a las partes dentro del proceso; pues luego de revisado los documentos que reposan en el expediente y los recopilados en la diligencia del amparo administrativo que se llevó a cabo, esta dependencia judicial considera que practico las pruebas correspondientes y se dispuso escuchar los alegatos expuesto en la conclusión del acta de la diligencia que se redactó por los voceros judiciales de las partes,

Así pues, queda sentado sin lugar a dudas, que no se sustentó ninguna causal de nulidad que trata el artículo 133 del C.G.P., quedando claro que en el presente asunto no se materializo ninguno de dichos acontecimientos, razón suficiente para no acceder a la solicitud realizada por la parte demandada, consistente en que sea decretado nulo todo lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **PAUL ANDRÉS DURANGO HERNÁNDEZ** en calidad de Representante Legal de la sociedad titular, **AGM DESARROLLOS S.A.S** del Contrato de Concesión Nro.0-550, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS y MARTHA ONEIDA MADRID PASTRANA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DENEGAR la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado **ERICK ROMERO MENDOZA** de la sociedad denominada **CREER CREA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-550”**

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **PERSONAS INDETERMINADAS y MARTHA ONEIDA MADRID PASTRANA** dentro del área del Contrato de Concesión **0-550**.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **TURBACO**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda de acuerdo con los artículos 306, 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas determinadas, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCAR Nro. 8 del 28 de Octubre de 2020.

ARTICULO QUINTO.- una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo Correr traslado secretaria de planeación de **TURBACO**, departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia dado a lo argumentado en el Informe de Visita PARCAR Nro. 8 del 28 de Octubre de 2020 y el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique -CARDIQUE-, a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional (Dirección de Carabineros), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PAUL ANDRÉS DURANGO HERNÁNDEZ** en calidad de Representante Legal de la sociedad titular, **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, del Contrato de Concesión Nro. **0-550** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y la señora **MARTHA ONEIDA MADRID PASTRANA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Mario Enrique Barragan Padilla, Abogado PAR-CARTAGENA

Revisó: Antonio de Jesus Garcia, Coordinador PAR-CARTAGENA

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM